

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

Núm..... 428

Artículo Único.- Se reforman el Artículo 16 Bis Fracción I; en el Libro Segundo la denominación del Capítulo I del Título Décimo Octavo para intitularse “Privación Ilegal de la Libertad y Secuestro”; y se adiciona un Capítulo III denominado “Trata de Personas” al mismo Título Décimo Octavo, integrado por los Artículos 363 Bis, 363 Bis 1 363 Bis 2 y 363 Bis 3; y se derogan los Artículos 353 Bis, 353 Bis 1 y 356; todas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 16 bis.-.....

- I. Los casos previstos en los artículos 66, primer párrafo; 150; 151; 152; 153; 154; 158; 159; 160; 163; 164; 165; 165 bis; 166 fracciones III y IV; 172 último párrafo; 176; 181 bis 1, 183; 191; 196; 197; 197 bis; 201 bis; 201 bis 2; 203 segundo párrafo; 204; 208 último párrafo; 211; 212 fracción II; 214 bis; 216 fracciones II y III; 216 bis último párrafo; 218 fracción III; 222 bis cuarto párrafo; 225; 226 bis; 240; 241; 242; 242 bis; 243; 250 segundo párrafo; 265; 266; 267; 268; 271 bis 2; 298; 299; 303 fracción III; 312; 313; 313 bis 1; 315; 318; 320 primer párrafo; 321 bis; 321 bis 1; 321 bis 3; 322; 325; 329 última parte; 357; 357 bis; 363 bis; 365 fracción VI; 365 bis; 367 fracción III; 371; 374 fracción X; 374 último párrafo; 377 fracción III; 379 segundo párrafo; 387; 395; 401; 403 y 406 bis. También los grados de tentativa en

aquellos casos, de los antes mencionados, en que la pena a aplicar exceda de cinco años en su término medio aritmético;

II.

III.

IV.

V.

CAPÍTULO V
EXPLOTACIÓN DE PERSONAS SOCIALMENTE
DESFAVORECIDAS

Artículo 353 Bis.- Derogado.

Artículo 353 Bis 1.- Derogado.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD
CAPÍTULO I
PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y SECUESTRO.

Artículo 356.- Derogado.

CAPÍTULO III

TRATA DE PERSONAS

Artículo 363 Bis.- Comete el delito de trata de personas quien, para sí o para otro, utilice, promueva, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba a una persona con el fin de:

I. Obligarla a realizar un trabajo o servicio;

II. Obligarla a:

a) Realizar actos que involucren su cuerpo para satisfacer sexualmente a otra persona, con o sin remuneración para ello;

b) Participar en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas con el propósito de ser usadas en materiales pornográficos;

c) Embarazarse con el propósito de disponer del producto, feto o recién nacido; o

d) Unirse en matrimonio, o sin que medie éste, a cambio de una contrapartida de dinero o en especie, entregada al padre o madre, tutor, familia o cualquier persona o grupo de personas.

III. Pedir dinero o cualquier otra cosa, para entregar a aquél todo o parte de lo obtenido;

IV. Adquirirla, venderla, cederla, o cambiarla para ejercer sobre ésta derechos semejantes a la propiedad; o

V. Extraer con cualquier propósito sus órganos, tejidos o componentes, según la Ley General de Salud.

El consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad del delito de trata de personas no constituirá causa que excluya el delito.

Artículo 363 bis 1.- Al responsable del delito de trata de personas, se le impondrá una pena de ocho a veinte años de prisión y multa de mil a cinco mil cuotas.

Si la víctima es menor de dieciocho años pero no de trece, o mayor de sesenta años o se trate de una persona indígena, la pena será de diez a veinticinco años de prisión y multa de dos mil a ocho mil cuotas.

Si la víctima es menor de trece años o no tiene capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, la pena será de quince a treinta años de prisión y multa de mil a diez mil cuotas.

Las penas se incrementarán hasta en una mitad:

- I. Si el sujeto activo del delito se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener la calidad de servidor público. Además se impondrá al servidor público la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;
- II. Cuando el sujeto activo del delito ejerza la patria potestad, guarda o custodia, tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima; según las circunstancias del hecho perderá la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiese tener respecto a los bienes de ésta;

- III. Cuando el responsable ejerza cualquier forma de autoridad sobre la víctima, siempre que no se encuentre en los supuestos de los parientes o personas señalados en el artículo 287 Bis ó 287 Bis 2, o cometiera el delito al ejercer como prestador de un servicio profesional o empírico o ministro de algún culto;
- IV. Cuando el sujeto activo del delito emplee violencia a la integridad física o psicológica en contra de la víctima; o
- V. Cuando el sujeto activo esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud o cualquier otro que pueda influir en obtener confianza de ésta.

Artículo 363 Bis 2.- La tentativa del delito de trata de personas se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado.

Artículo 363 Bis 3.- Al responsable del delito de trata de personas, el Juez deberá condenarlo también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima, ésta incluirá:

- I. Los costos del tratamiento médico y psicológico;
- II. Los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional;
- III. Los costos de transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, gastos de alimentación, vivienda provisional y cuidado de personas menores de dieciocho años o mayores de sesenta años de edad, así como de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o que tengan alguna discapacidad;
- IV. Los ingresos perdidos;

V. El resarcimiento de los prejuicios ocasionados;

VI. La indemnización por daño moral; y

VII. El resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los treinta y un días del mes de agosto de 2009.

PRESIDENTE

DIP. ÁNGEL VALLE DE LA O

DIP. SECRETARIO

DIP. SECRETARIA
Por Ministerio de Ley

RICARDO PARÁS WELSH

MARÍA ELISA IBARRA JOHNSTON